

SECULARIZACIÓN, COOPERACIÓN Y DERECHO

Estudios en homenaje
a la profesora
Dra. D.^a Ana Fernández-Coronado González

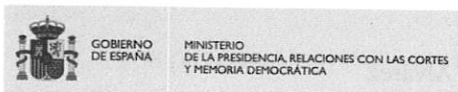
Salvador Pérez Álvarez
José Daniel Pelayo Olmedo
(coordinadores)



COMITÉ CIENTÍFICO

Dionisio Llamazares Fernández
José M.^a Contreras Mazario.
Óscar Celador Angón
José Antonio Rodríguez García
Maricruz Llamazares Calzadilla
Fernando Amérigo
Mercedes Murillo Muñoz
Paulino César Pardo Prieto
Almudena Rodríguez Moya

Edita:



© Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
© Los autores

NIPO (edición impresa): 089-23-006-3

NIPO (on line): 089-23-005-8

ISBN: 978-84-7471-181-3

Depósito Legal: M-18316-2023

Fecha de edición: mayo 2023

Diseña e imprime: CIMAPRESS

Impreso en papeles FSC y PEFC.



Las opiniones emitidas en esta publicación son de exclusiva responsabilidad del autor de la misma. Los derechos de explotación de esta obra están amparados por la Ley de Propiedad Intelectual. Ninguna de las partes de la misma puede ser reproducida, almacenada ni transmitida en ninguna forma ni por medio alguno, electrónico, mecánico o de grabación, incluido fotocopias, o por cualquier otra forma, sin permiso previo, expreso y por escrito de los titulares del copyright ©.

ÍNDICE

Ana Fernández-Coronado González. Semblanza académica.....	7
Obra científica de la profesora Ana Fernández-Coronado González.....	23
Tábula gratulatoria	29

I.

Modelo de relación Estado y confesiones religiosas: principios y técnicas

01. Los acuerdos Estado-confesiones religiosas: hacia un nuevo modelo de relación (<i>D. Llamazares Fernández</i>)	39
02. Treinta años después: balance crítico del Acuerdo de Cooperación con los musulmanes en España (<i>F. Amérigo</i>).....	61
03. Laicidad, pluralismo y libertad. Variaciones en torno al pensamiento de Norberto Bobbio (<i>A. Calvo Espiga</i>).....	71
04. Certificaciones de las confesiones en el ordenamiento español. Entre la cooperación y la laicidad (<i>M. Cubillas Recio</i>).....	93
05. Secularización. Cooperación (<i>Iván C. Ibán</i>)	127
06. Acuerdos Iglesia-Estado, Derechos fundamentales y soberanía (<i>M. C. Llamazares Calzadilla</i>).....	135
07. Secularización, modernidad y ¿postsecularidad? (<i>J. A. Parody Navarro</i>).....	147
08. La técnica jurídica de la cooperación: clave del modelo de relación (<i>S. Pérez Álvarez</i>).....	163
09. La identidad constitucional y el factor religioso en el constitucionalismo europeo (<i>M. J. Roca Fernández</i>).....	183

10. Libertad de conciencia, laicidad y cooperación con las confesiones religiosas en la Comunidad de Madrid
(*J. A. Rodríguez García*)..... 199
11. Tener en cuenta las creencias de la sociedad española. Un mandato constitucional
(*A. Rodríguez Moya*)..... 217
12. La formación histórica del Derecho Eclesiástico del Estado: del Derecho Eclesiástico del Estado al Derecho de la Libertad de Conciencia
(*S. Tarodo Soria*)..... 237

II.

Libertad de conciencia, estatuto de las confesiones
y diversidad social y religiosa

01. La secularización de la enseñanza en la Restauración
(*M. A. Asensio Sánchez*)..... 267
02. Autonomía de las confesiones religiosas y vida privada del profesorado de religión. A propósito de la sentencia de 4 de febrero de 2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
(*A. Castro Jover*)..... 285
03. Reflexiones en torno a la libertad de conciencia y la interrupción voluntaria del embarazo
(*O. Celador Angón*)..... 299
04. Libertad y diálogo interreligioso en la Constitución *Praedicate Evangelium* del papa Francisco
(*M. J. Ciaurriz Labiano*)..... 317
05. Libertad de conciencia, laicidad y derecho a la educación: hacia una nueva propuesta curricular
(*J. M. Contreras Mazario*)..... 343
06. El delito contra los sentimientos religiosos del artículo 525 del Código penal: un análisis de su compatibilidad con la Constitución y con una sociedad secularizada
(*A. Ferrari Puerta*)..... 365
07. La huida de las mujeres de Afganistán tras el retorno del gobierno talibán: el género como factor de persecución y el derecho de asilo en España
(*Y. García Ruiz*)..... 377
08. Figuras, imágenes y representaciones religiosas femeninas, perspectiva de género y tratamiento jurídico
(*M. Meléndez-Valdés Navas*)..... 393

09. La desconexión con la realidad del arte y discurso del odio
(*I. Minteguía Arregui*)..... 411
10. La Estrategia europea de lucha contra el antisemitismo y su implementación en España
(*M. Murillo Muñoz*)..... 427
11. Modelo de relación Estado-confesiones y su proyección en el sistema educativo: Malta
(*P. Pardo Prieto*)..... 449
12. La nueva legalización de la eutanasia y su práctica, ¿con garantías?, en la Comunidad Autónoma andaluza a través de la Comisión de Garantía y Evaluación
(*M. J. Parejo Guzmán*)..... 467
13. Derecho de acceso a la información pública. Transparencia y gestión Administrativa de la diversidad religiosa
(*D. Pelayo Olmedo*)..... 477
14. Algunos desarrollos recientes en el sistema matrimonial inglés: matrimonio religioso y matrimonio de creencia
(*J. R. Polo Sabau*)..... 503
15. Migración islámica y su influencia en la diversidad religiosa española actual
(*M. T. Regueiro García*)..... 525
16. De la sodomía con castigo y la patologización de la homo/bi/ transexualidad a la plena libertad sexual con posibilidades no binarias
(*F. Santamaría Lambás*)..... 541
17. La Santa Sede y la Convención sobre los Derechos del Niño
(*G. Suárez Pertierra*)..... 561
18. Asimetrías en la financiación de las confesiones religiosas en España: el caso especial de las confesiones sin Acuerdo
(*A. Torres Gutiérrez*)..... 591
19. Perspectiva de género en la adquisición de la nacionalidad española por residencia
(*M. Vidal Gallardo*)..... 619

DE LA SODOMÍA CON CASTIGO Y LA PATOLOGIZACIÓN DE LA HOMO/BI/TRANSEXUALIDAD A LA PLENA LIBERTAD SEXUAL CON POSIBILIDADES NO BINARIAS

Fernando Santamaría Lambás.
Profesor Contratado Doctor.
Universidad de Valladolid.

-
1. Introducción.
 2. Apuntes históricos del paso de sociedades cerradas a sociedades abiertas en relación con la identidad y orientación sexual.
 - 2.1. Primera etapa: épocas de visibilidad y tolerancia. La homosexualidad y la heterosexualidad configuradoras ambas de lo normativo.
 - 2.2. Segunda etapa: épocas de invisibilidad y castigo religioso y civil. Finales del Imperio romano y la Edad Media, reino de lo heterosexual como normativo y de lo homosexual como no normativo y fuertemente castigado.
 - 2.3. Tercera etapa: desde la Ilustración, una ventana abierta al mundo en general, pero no en materia de sexo y género, al siglo XVIII.
 - 2.4. Cuarta etapa: de la patologización de las conductas que no responden al modelo heteronormativo a su despatologización.
 - 2.5. Del proceso hacia el pleno ejercicio de las libertades y de adquisición de derechos en condiciones de igualdad en materia sexual. Avances hacia la libertad sexual hasta la consecución de la posibilidad de vivir la plena libertad sexual de forma no necesariamente binaria.
-

1. Introducción

La sociedad ha condicionado, incluso en ocasiones determinado, la vida del ser humano; y esto ha sido una constante a lo largo de la historia. Al pensar en cómo se configura una sociedad, podemos acudir a la división dicotómica (sociedades cerradas-sociedades abiertas) (Muñoz, 2011, 137-140), de modo que el hecho de pertenecer a una u otra, supondrá como veremos una diferencia abismal para la persona.

Las sociedades cerradas son aquellas basadas en lo establecido por la sociedad. En ellas no existe el individuo como tal, que pueda detentar su mis-

midad, sino que se le obliga a permanecer silente. Algunas características de las sociedades cerradas son:

1. Son sociedades mágicas y estáticas, donde predominan los tabúes.
2. Se dotan de normas y costumbres inmutables, existiendo gran rigidez.
3. Se traslada sobre los seres humanos la creencia de que esas uniformidades son impuestas por una voluntad sobrenatural.
4. Son autoritarias. No cabe la crítica.
5. Buscan la uniformidad, de modo que se tolera una débil diferenciación.

Las sociedades abiertas son aquellas que priorizan al individuo frente al colectivo. Es la persona la que cobra protagonismo, en base a la exaltación del principio del personalismo. En ellas todo ser humano tiene cabida, sienta como sienta, piense como piense y cuando actúa conforme a su conciencia, dentro del respeto a la Ley. Algunas características de las sociedades abiertas son:

1. Son sociedades racionales, laicas y dinámicas.
2. En ellas se separa lo convencional de lo que no lo es.
3. Para estas sociedades las instituciones son creaciones de los seres humanos y existen por y para ellos.
4. Hay espíritu crítico, gran flexibilidad, de modo que caben las decisiones personales: espíritu crítico.
5. Sociedad de la diferencia, del pluralismo, sociedad dinámica.

No es fácil el paso de una sociedad cerrada a una abierta, puede transcurrir mucho tiempo en ese tránsito. Y cuando comienza el proceso, hay una primera etapa de tolerancia (Llamazares, 2011, 32-34), que generalmente suele ser, en primer lugar, de tolerancia horizontal (tolerancia social entre ciudadanos). Desde ese momento hasta que el poder político (tolerancia vertical) tolera esas conductas para después incorporarlas al mundo del Derecho pueden pasar muchos años.

2. Apuntes históricos del paso de sociedades cerradas a sociedades abiertas en relación con la identidad y orientación sexual

Hemos dividido la actitud hacia la orientación e identidad sexual en cinco grandes etapas: una primera, de visibilidad y tolerancia; una segunda, de invisibilidad y castigo religioso y civil; una tercera, de patologización de las conductas sexuales no heterosexuales; una cuarta, de visibilidad, tolerancia horizontal y vertical, y una quinta, del proceso hacia el pleno ejercicio de las

libertades y de adquisición de derechos en condiciones de igualdad en materia sexual.

2.1. Primera etapa: épocas de visibilidad y tolerancia. La homosexualidad y la heterosexualidad configuradoras ambas de lo normativo

La actitud hacia la homosexualidad ha variado a lo largo de la historia, según la sociedad a la que nos remontemos. Es de suponer que en la más remota antigüedad (Robert-Brady, 2013, 661), cuando todavía el sexo no estaba mediatizado por la cultura, se hubiesen producido prácticas sexuales entre hombres y entre mujeres entre sí.

En algunas culturas de la antigüedad se castigó la homosexualidad (antigua Mesopotamia) y en otras, se ejerció la tolerancia respecto a la misma (Grecia, Roma). En el Antiguo Egipto, las prácticas homosexuales eran admitidas (Martín, 2011, 245-276) incluyendo frecuentemente las prácticas sodomíticas en sus cultos religiosos. Y en aquel contexto, la homosexualidad nunca fue vista como una anomalía frente a la heterosexualidad; más bien al contrario, fue vivida como una alternativa sexual, lo que chocará frontalmente con el lugar que ocupará la heterosexualidad en sociedades de tradición judeocristiana, como la nuestra.

Las antiguas Grecia y Roma comparten aspectos comunes en cuanto a la visibilización y normalización de la homosexualidad, así como la invisibilidad de la homosexualidad femenina (lesbianismo), fruto de la concepción que se tenía de la mujer como ser inferior al hombre. Y a la vez compartían un interés por las relaciones heterosexuales como garantes del mantenimiento de la especie.

Es de destacar la escasa bibliografía sobre la homosexualidad femenina, que es fruto, bien de la ocultación de textos, bien de la tergiversación de los mismos. Se ha descubierto ahondando en la mitología que se encuentran vestigios de la homosexualidad femenina, tanto en textos poéticos, como en fuentes iconográficas, como las pinturas murales descubiertas en las termas suburbanas de Pompeya.

Se entiende que las prácticas homosexuales de las mujeres solo se podían presentar en la forma del tribadismo. Las *tribadas* eran mujeres que tenían un clítoris de un gran tamaño que permitía tanto la fornicación como la pedicación.

La doctrina entiende que la mayoría de las escenas eróticas de la ceramografía griega son probablemente fantasías masculinas, más que reales actividades sexuales preferidas por las mujeres.

En la concepción de griegos y romanos de la época imperial la homosexualidad femenina solo puede concebirse como un intento de una mujer de sustituir a un hombre, considerándose que el placer solo lo pueden dar los hombres.

Martos (2001, 1-19) sostiene que se puede afirmar que en la antigüedad hubo prácticas de coito lésbico artificial. El contexto griego para la homose-

xualidad se desarrolla a través del ámbito educativo y del militar. En el contexto educativo, la relación homosexual era un aspecto más de la educación dada por el adulto (*érites* o amante activo) al *púber* (efebo pasivo). Esa subordinación del efebo al varón adulto era transitoria. La pederestía ocupó un lugar relevante en la formación moral y cívica del ciudadano (Sagristani, 2010, 62-63), ya que a través de la misma, los jóvenes aprendían del amante las artes de la política y la virtud del ciudadano. Y en la institución militar se consideraba que la homosexualidad daba un sentido de camaradería que ayudaría a la hora de la lucha en la batalla.

Es conocida en la obra de Platón *El Banquete*, la distinción entre dos tipos de amores (Platón, 5). Uno, era el amor «vulgar», inspirado por Afrodita Pandemia y, el otro, inspirado por Afrodita Urania que se dirigía exclusivamente a los jóvenes. Se entendía la superioridad de éste último, del amor masculino, porque permitía unir amor y virtud, frente a lo que se hacía por necesidad (reproducción biológica), que era inferior a lo que se hacía por valor estético (Sagristani, 2010, 63).

En la antigua Roma el contexto en el que se produce la homosexualidad es fuertemente clasista, pues la clase alta (varón activo) puede mantener relaciones homosexuales con el esclavo (varón pasivo). De modo que está mal visto por la sociedad que el amo pudiese ocupar una posición pasiva y el esclavo la activa en la relación sexual. Sobre esta cuestión de la posición activa o pasiva en la relación sexual tendremos oportunidad de hablar en un contexto actual que pretende romper con ese binarismo que tiene mucho que ver con el binarismo (varón/mujer) y que quizá lo reproduce.

La relación homosexual en Roma se concibe desde una doble variante. La práctica sexual como relación esporádica, entendida como sexo sin amor y donde la prostitución homosexual se desarrollaba. Y por otro lado, la relación homosexual desde el amor que hizo surgir por primera vez el matrimonio homosexual que era reservado para la clase alta. Es conocido el caso de Nerón que contrajo matrimonio legal homosexual en dos ocasiones con dos hombres distintos.

2.2. Segunda etapa: épocas de invisibilidad y castigo religioso y civil. Finales del Imperio romano y la Edad Media, reino de lo heterosexual como normativo y de lo homosexual como no normativo y fuertemente castigado

La religión judía rechazaba la homosexualidad y la perseguía con pena de muerte (Bazán, 2017, 1-2). Ello se evidencia en la Biblia, en Génesis (19:1-11), aunque en Jueces (19:22-30) se ve como los sodomitas no fueron condenados por un «pecado sexual», sino por faltar al deber sagrado de hospitalidad que era algo común en muchas civilizaciones antiguas. La primera explicación homosexual de la decadencia de Sodoma es dada por Philo de Alejandría (13

a. C.-45/50 d. C.), pero la Sodoma de Philo está situada en la costa del Mediterráneo y no es la Sodoma de la Biblia (Hopman, 2016, 114-115). En el Nuevo Testamento queda claro para los cristianos que Jesús consideró que el pecado de Sodoma fue atentar contra la hospitalidad (Lucas, 10:8-12), Mateo (10:5-15) y de una lectura global del evangelio coincidimos con (Rivera, 4) en que «convertir el sexo en el eje fundamental de la moral, como se hace con frecuencia, es una gravísima traición al mensaje liberador de Jesús».

Ya en época del Imperio romano, desde el siglo IV hasta Justiniano, los emperadores procuraron una política represiva para frenar la expansión de la homosexualidad entre adultos y *pueri*, llegando a castigarse con pena de muerte la pasividad sexual y con posterioridad la homosexualidad activa (Muñoz, 2013, 223-226).

La *Lex Scantinia de Nefanda Venere*¹ trató de limitar las conductas homosexuales, pero no tuvo éxito en su intento. Su regulación castigaba al adulto que mantenía relaciones sexuales con un muchacho de 16 años y también sancionaba a los *molles* o compañeros pasivos en la relación. Ante la insuficiencia de esa ley se aprobó el edicto de *Adtemptata Pudicitia* (Musso, 2020, 145-165), para tratar de limitar el ejercicio de estas prácticas homosexuales. Los esfuerzos del emperador Augusto no tuvieron éxito, ya que las prácticas homosexuales continuaron ejercitándose, siendo la orientación sexual del *cives* de libre elección, aumentando incluso el número de ciudadanos bisexuales que elegían, según su intención fuera el mero placer o, la búsqueda de procreación y conformación de una familia.

Con el surgimiento del cristianismo, el emperador Constantino hacia el año 319 d. C. comenzó a apoyarse en las iglesias cristianas para condenar taxativamente las prácticas abusivas con menores (pederastia) y calificar las relaciones sexuales anales (sodomía) como crímenes. El 4 de diciembre del año 342 d. C. los emperadores Constancio y Constante, a través de una Constitución en Milán, condenaron, no solo la homosexualidad pasiva, sino además a aquellos homosexuales que pretendían casarse con una mujer. Parece deducirse que la pena impuesta era la decapitación, pero en realidad, se trataba de la muerte en la hoguera. El 6 de agosto del año 390 d. C. Valentiniano, Arcadio y Teodosio, en una Constitución dirigida a Orencio, castigaron el ejercicio de estas relaciones con la muerte por llamas. En 390 Teodosio I proclamó una ley prohibiendo todas las relaciones homosexuales, castigándolas con la pena de muerte, condena que se mantiene en la legislación de Justiniano I del 538 d. C. hasta el final del Imperio oriental.

En el año 438 d. C. la Constitución de Teodosio el Grande fue incluida por Teodosio II en el Código Teodosiano y, por primera vez, se condenaba a la hoguera a todos los homosexuales pasivos sin distinción. Hasta el siglo V la política imperial había respetado los principios de la ética sexual antigua

¹ Disponible en: *Lex Scantinia de nefanda venere* (Green) (univ-grenoble-alpes.fr), consultado el 10 de abril de 2022.

condenándose a muerte solo a los homosexuales pasivos y quedando impunes los activos dada su virilidad. Con la llegada de Justiniano la situación cambió radicalmente y la homosexualidad, aun practicándose con respeto a las normas antiguas, debía desaparecer radicalmente por considerarse como una relación contra *natura* en ofensa a Dios.

La legislación justiniana luchó contra lo que consideraba como lujuria o placeres sexuales antinaturales, de tal modo que los que cometían tales actos instigaban al diablo (*diabolica instigatione*) y eran culpables, debiéndose confesar ante el patriarca y hacer penitencia. Al principio, la pena por el ejercicio de estas prácticas fue la castración, pero tras la divulgación del *Corpus Iuris Civilis*² (Bazán, 435) y con las Instituciones justinianas publicadas en el año 533 d. C., también se sancionaba con pena de muerte a aquella persona que realizase cualquier manifestación homosexual, ya actuase de forma pasiva o activa, por considerarse: «un pecado imperdonable e inmemorable que ofendía al Señor más que ningún otro».

En el *Corpus Iuris Civilis* se recogen diversas Constituciones que proscriben la sodomía. Justiniano promulgó poco después dos nuevas Constituciones que confirmaron la pena de muerte para los homosexuales activos y pasivos. Primero, la Constitución del año 538 d. C., que contemplaba una doble sanción: de un lado, la sanción humana de pena de muerte impuesta por la sociedad, y de otro, la sanción divina al ser un crimen religioso castigado por deseo divino. Segundo, la Constitución del año 559 d. C., que no ofreciendo novedad en la regulación, indicaba que se persiguiese a todos aquellos que cometiesen actos lujuriosos contra natura.

Tras la caída del Imperio Romano, penetra la ideología cristiana que dominará en la Edad Media, produciéndose un cambio radical en la concepción sobre la homosexualidad. En un primer momento, la Iglesia católica la condenó como pecado, pasando inmediatamente a tipificarse como delito, siendo perseguido y sancionado, y finalmente, tras su destipificación penal, se catalogó como enfermedad. Esto tiene su origen en la función meramente reproductora que la Iglesia Católica atribuye al sexo y en la confusión medieval entre pecado y delito.

Existía una doble jurisdicción, los tribunales estatales y el Tribunal de la Inquisición, encargados de aplicar sus respectivas leyes, llegando a confundirse incluso en muchos temas en los que ambos tenían jurisdicción. Tal es el caso de la homosexualidad que estaba penalizada por ambas jurisdicciones con gran severidad, llegando a ser más dura la eclesiástica.

Las raíces de la vinculación de la carnalidad con el pecado se deben a las doctrinas de los estoicos y los gnosticos de la Antigüedad tardía (Cabanes, 2003, 1-2). Con posterioridad serán los padres de la Iglesia de los siglos IV y V d. C. quienes partiendo de esas doctrinas elaborarán una ética sexual que se ha man-

tenido durante siglos. Esa vinculación entre placer sexual y pecado empieza a tener vigencia a partir del siglo II d. C., en buena medida por influjos gnósticos y maniqueos, en cuyos planteamientos lo corpóreo y material es malo y principio del mal, mientras que lo intelectual y espiritual es bueno y principio del bien. Casi desde entonces el placer sexual era legítimo en el varón porque estaba al servicio de la procreación sin duda alguna, pero no estaba tan claro que fuera así en la mujer. Si la contribución de la mujer a la generación provenía de su semen, como sostenía Galeno en *De semine* (lib. II, caps. I y IV), entonces el placer de la mujer era tan lícito y necesario como el del hombre para una mejor generación, pero si la contribución provenía de la sangre postmenstrual, como sostenía Aristóteles en *De generatione animalium* entonces el placer de la mujer no contribuía a la generación ni era legítimo. Además, la experiencia ponía de manifiesto que muchas mujeres concebían sin placer (Choza, 2006, 84-85).

Las fuentes que nos permiten acercarnos al oscurantismo medieval en materia sexual son: religiosas (los libros penitenciales, los Concilios y los escritos de teólogos), médicas, filosóficas y literarias, entre otras.

Ese ataque a la homosexualidad al final del Imperio romano, no tuvo acogida en el Imperio bizantino, ni en los reinos germánicos de Europa occidental, siendo excepción el caso de la Hispania visigoda donde se prohíbe la sodomía bajo pena de castración y penitencia eclesiástica (Bazán, 2007, 435). En el reino visigodo de Toledo (siglos V y VI) las relaciones homosexuales fueron rechazadas (Valverde, 2020, 277).

En la Edad Media se aprobaron leyes de sodomía inspiradas en la opinión judeocristiana en toda Europa, siendo en un principio las autoridades de cada ciudad y posteriormente la inquisición la encargada de perseguir a los homosexuales. En los países musulmanes también en la *sharia* se incorporaron las prácticas homosexuales masculinas como delitos.

En el siglo XI se produjeron importantes cambios sociales y como resistencia del poder frente a los mismos se criminalizó y persiguió a grupos, individuos, comportamientos e ideologías, así como aspectos de la vida pública y privada. Esa represión dirigida hacia herejes, judíos, leprosos, etc., en el siglo XIII se dirigió contra los sodomitas y, posteriormente, en los siglos XIV y XV se perseguirá a vagabundos, ociosos y falsos pobres. En definitiva, se persigue a todo aquel que pone en peligro la estabilidad social, construyéndose la sociedad medieval como una sociedad uniformada y sometida a lo establecido por el poder, donde no cabe el individuo, sino el sujeto encajado en el molde social establecido (Bazán, 2007, 437-438).

En el siglo XI, desde el punto de vista de la Iglesia Católica se dejó atrás la indiferencia hacia la sodomía y se pasó a atacarla especialmente (Hopman, 2000, 117-118). No había hasta ese momento en los penitenciales un interés excepcional por el tratamiento severo de la homosexualidad, salvo la solicitud de una actuación más rigurosa respecto a las prácticas homosexuales del abad Pedro Damiani con su libro *Liber Gomorrhianus* (1051), dirigido al Papa León IX. En el siglo XI las reclamaciones sobre el acto sexual *contra natura* con-

² Disponible en: *Codex Iustinianus* (Krueger) (univ-grenoble-alpes.fr), consultado el 10 de abril de 2022.

cernían especialmente a la nobleza, para posteriormente, ser los clérigos los principales sospechosos y, con posterioridad, los intelectuales de las universidades, tanto profesores como estudiantes.

El III Concilio de Letrán de 1179 (Bazán, 2007, 436) introdujo la excomunión para los laicos que practicaran la sodomía. Desde el siglo XIII (Bazán, 2007, 118) se produce un aumento de la intolerancia contra los homosexuales, uniéndose la sodomía a la moral del musulmán (los sarracenos). Algo similar aconteció en la consideración que hace el teólogo judío Moisés Maimónides (1135-1204) que consideraba a los paganos, tanto musulmanes como cristianos, más inclinados hacia la sodomía que a los judíos. Todas las religiones reveladas, Judaísmo, Cristianismo e Islam, forman un frente unido contra las conductas de hombres homosexuales y mujeres lesbianas (Rizvi, 2010, 74). En el siglo XIII por primera vez se relacionó la sodomía con la herejía y también con la brujería. Algunas sectas, se dice, adoraban al diablo besando el ano de su líder y participando en orgías bisexuales. Sin duda, los teólogos escolásticos del siglo XIII, Agustín de Hipona (354-430 d. C.) y Tomás de Aquino (1225-1274) marcarán el pesimismo sobre la sexualidad humana, como si de una losa se tratase. Se pone tanto el acento en la finalidad del acto sexual para la procreación, que toda sexualidad que no se dirige a tal fin pasa a ser fuertemente condenada por la Iglesia Católica.

Con la llegada de la represión del Antiguo Régimen (Martín, 251-254) y junto a la entrada en vigor del *Liber Iudiciorum*³ (siglo XII) se promulgaron leyes contra las relaciones homosexuales, ley «de los hombres que yacen con otros hombres» o ley «de los sodomitas» que contemplaban duras penas para esos delitos (Martín, 2011, 251-254). La primera, preveía el castigo de castración a los sodomitas (homosexuales) y su entrega a los obispos para su encarcelamiento, además de la disolución de su vínculo matrimonial cuando eran casados. La segunda de estas leyes, preveía la castración y la excomunión. Llamamos la atención sobre que ambas leyes hacían distinción entre eclesiásticos y legos, siendo más duros los castigos para estos últimos.

Tras la invasión de la Península ibérica por los árabes, se dividió territorialmente la actitud frente a las relaciones homosexuales. La cultura árabe trajo consigo la tolerancia frente a este tipo de relaciones en sus territorios, chocando frontalmente con la prohibición absoluta en los territorios cristianos.

Los pueblos orientales eran los más cultos, con civilizaciones más avanzadas en todos los sentidos y, por ello, los más tolerantes, religiosa y sexualmente hablando; sin embargo, los pueblos occidentales, mucho más atrasados y menos cultos, eran también los más obcecados y menos tolerantes.

En los territorios cristianos consolidados en la Reconquista se continuó aplicando el *Liber Iudiciorum* (siglo XII). En el siglo XIII, con Alfonso X, en su labor de unificación legislativa del Reino de Castilla, aparecen dos nuevos textos legales en los que se continúa castigando la homosexualidad con el Fuero Real de

³ Disponible en: *Liber Iudiciorum* (boe.es), consultado el 10 de abril de 2022.

1255 y las Partidas redactadas en Castilla durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), aún más crueles que antes, condenándose en ambos textos el delito de realizar actos homosexuales con la pena de muerte, por primera vez en Europa, y calificándose dichos actos como *contra natura*. En Las Partidas se recogió por primera vez la homosexualidad femenina que tenía un castigo menor que la masculina debido al papel secundario que se le otorgaba a la mujer.

Dos siglos más tarde, los Reyes Católicos dictaron la Pragmática de 1497, llamada «Como ha de ser castigado el pecado nefando contra naturaleza», en la que se califica el delito de homosexualidad como herejía y crimen de *Laesae Magestatis*, y aumentan las penas para ese delito. En esta ley se castigaba al homosexual con la hoguera y la confiscación de todos sus bienes. Hasta 1524 no dispuso la Inquisición española del monopolio jurisdiccional sobre la sodomía (Bazán, 2007, 437), siendo ese año cuando el Papa Clemente VII concedió en 1524 un breve autorizando a la Inquisición a conocer del pecado-delito de sodomía, pero solo en el territorio de la Corona de Aragón, ya que en la Corona de Castilla la jurisdicción sobre la sodomía permaneció en manos de la justicia ordinaria, tanto si era civil como eclesiástica. Esta misma ley mantuvo su vigor durante el reinado de Felipe II (1556-1598). El único problema que planteaba era el de prueba, que por su insuficiencia permitía que personas se librasen de la hoguera. Fue Felipe II quien eliminó el problema de la prueba a través de ciertas medidas, con su Pragmática de 1598 denominada «De la forma como se ha tener probado el pecado nefando contra naturam»⁴. Se establecía con ello que cualquiera podía denunciar a un sodomita ante el juez y morirían tanto quien cometió el pecado como quien lo consintió, salvo los menores de 14 años. Esta legislación sobre la homosexualidad es la que recogió la Novísima Recopilación de 1805⁵ y las penas se mantuvieron en vigor hasta la llegada del Código Penal español de 1822 que ya no tipifica el delito de sodomía, influenciado por el Código Penal francés de 1810.

2.3. Tercera etapa: desde la Ilustración, una ventana abierta al mundo en general, pero no en materia de sexo y género, al siglo XVIII

Las ideas de la Ilustración (Ugarte, 2002, 68-72) llegan a España en forma de enciclopedismo, y se enfrentan a toda la concepción medieval habida hasta ese momento, que había perseguido a través de la inquisición a una serie de grupos, judaizantes, moriscos, protestantes, jansenistas, místicos, magos, brujas, masones, activistas políticos, blasfemos, y dentro de «temas varios», se incluían, clérigos, casados, usureros, sodomitas, individuos que simulaban ser sacerdotes, poseídos, etc. (Lea, 2020).

⁴ Disponible en: a-031-138 (21).pdf (ugr.es), consultado el 10 de abril de 2022.

⁵ Disponible en: BOE.es - *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, consultado el 10 de abril de 2022.

La inquisición reprimió la homosexualidad dentro del marco genérico de represión de la libertad religiosa y de pensamiento, con un claro ataque a la libertad de conciencia. La auténtica represión es más contra el afecto homosexual que contra las conductas sexuales sodomíticas en sí (Ugarte, 2020, 6), ya que no se discriminaba al heterosexual por mantener una conducta sodomita, sino al hombre que tenía afecto por otro hombre. Llama la atención la poca tolerancia, de ilustrados primero y, románticos después, respecto de las relaciones entre personas del mismo sexo. Y es que, parece que la Razón no impregnó las cuestiones relativas a las relaciones sexuales, sino que en esta materia permanecieron, al menos públicamente, en el enfoque biologicista que había mantenido la Iglesia católica, con una clara confusión entre los conceptos de sexo y género. A pesar de que el Renacimiento conllevó importantes cambios culturales y sociales, sin embargo, la represión a los homosexuales continuó. Durante los siglos XVII y XVIII se detectaron focos de subcultura homosexual en las grandes ciudades europeas (París, Londres) (Robert-Brady, 2013, 664-665). El siglo XVII fue un siglo de muchos conflictos en el continente europeo. En el plano intelectual triunfa la razón, lo que supuso una unanimidad en materia religiosa, y se produce un rechazo general de las iglesias, sobre todo de la católica. Hay coincidencia en que la moral religiosa debe ser sustituida por la natural. Todavía perdura un concepto sexual monista basado en la tradición hipocrático-galénica (Laqueur, 15-53) que posteriormente con la Ilustración pasará a ser binario.

2.4. Cuarta etapa: de la patologización de las conductas que no responden al modelo heteronormativo a su despatologización

En el siglo XIX, la homosexualidad sigue considerándose pecado, pero ya no delito (Martín, 2011, 254-255) y se pasó de la represión eclesiástica y secular a considerar patología lo relacionado con el deseo homosexual.

La secularización de la sociedad durante el siglo XIX, hará que la perspectiva respecto a los castigos medievales cambie y, sin llegarse en absoluto a un reconocimiento de derechos, al menos se pierde la brutalidad de los castigos habidos hasta ese momento. En 1868, el activista Kertbeny introdujo el término homosexual y en 1886 se populariza el concepto a raíz del libro *Psychopathia Sexualis* de Richard Freiherr Von Krafft-Ebing (Robert-Brady, 2013, 668). Hacia 1890 con los avances del psicoanálisis se le otorga a la homosexualidad el estatus de enfermedad mental, lo que a pesar de llamarnos hoy en día la atención, en su momento supuso un avance respecto a la situación medieval de pecado-delito. Al obtener el estatus de enfermos mentales, al menos podían ser visibles públicamente.

En la segunda mitad del siglo XIX algunos activistas, promovieron iniciativas a favor de la despenalización de la homosexualidad, aunque sus acciones aisladas no alcanzaron gran relevancia social. Será en la Alemania de 1897 a

1930, donde debemos situar los primeros movimientos a favor de los homosexuales, con la creación de organizaciones en favor de los mismos, como «el Comité científico humanista», «la comunidad de los Propios» y «la asociación de amistad alemana». «El Comité científico» de 1897 se constituye en la primera organización social que lucha por defender los derechos de los homosexuales a nivel mundial. En 1903 se funda «la comunidad de los Propios», por Adolf Brand, junto con otros activistas. El ideal que defendían era el amor homosexual entre hombres viriles y la pederastia según el modelo griego. Hacia 1945 surge el movimiento homófilo que pretendió conseguir la aceptación de los homosexuales y el respeto por parte del resto de los miembros de la sociedad. Publicaron revistas que difundieron los conocimientos científicos sobre la homosexualidad tratando el tema desde un enfoque positivo. En varios países europeos y americanos se formaron varias organizaciones homófilas desde 1945 a 1960. En 1948, encontramos las aportaciones de Alfred Kinsey, que ayudan no solo en relación con la teoría científica sobre la homosexualidad, sino también en los gestores de los movimientos prohomosexuales que se generaban en diversos países y continentes en la época, entre ellos América Latina (Robert-Brady, 2013, 666-668).

En 1973 se retiró la homosexualidad del DSM *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*, de la American Psychiatric Association) y se sustituyó el diagnóstico por «perturbaciones en la orientación sexual», en el DSM-II⁶ y en su reimpresión. En el DSM-III⁷ se sustituyó por «homosexualidad egodistónica», término que se eliminó en la revisión del DSM III-R⁸ en 1986, al considerar que toda persona homosexual podía pasar temporalmente por una etapa de dudas y confusión mientras se definía su orientación sexual y que a esto no debía denominarse trastorno. Por ello, en 1987 se excluyó la categoría de homosexualidad egodistónica del *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM)* (Montoya, 2006, 202). La APA (Asociación Psiquiátrica Americana) clasifica ahora el persistente e intenso malestar sobre la orientación sexual propia como uno de los «trastornos sexuales no especificados». En la CIE (clasificación internacional de enfermedades)⁹ la homosexualidad estuvo incluida hasta 1990, desapareciendo de la versión décima de dicha clasificación.

Las investigaciones médicas y psicológicas sobre la problemática de la transexualidad se cifran a comienzos del siglo XX (Platero, 2007, 23). Del Preamble de la Organización Mundial de la Salud de 1946 se desprende la necesidad de tratamiento médico de las personas transexuales, negándose ellos a la consideración de enfermos (Platero, 2007, 37). En la actualidad, los trastornos de

⁶ Disponible en: *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM-II)* (madinamerica.com), consultado el 22 de junio de 2022.

⁷ Disponible en: *DSM-III.pdf* - Google Drive, consultado el 22 de junio de 2022.

⁸ Disponible en: *DSM III-R_compressed.pdf* - Google Drive, consultado el 22 de junio de 2022.

⁹ Disponible en: *eCIE-Maps - CIE-10-ES Diagnósticos* (mscbs.gob.es), consultado el 22 de junio de 2022.

identidad de género y la transexualidad figuran perfectamente definidos y descritos en el protocolo establecido por la *Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association's* (HBI-GDA) y en las clasificaciones internacionales de enfermedades, CIE-10¹⁰ y DSM-IV¹¹ (Platero, 39). El término transexual apareció por primera vez, en la literatura médica en los trabajos de Hirschfeld en 1923, pero hablaban sin hacer distinciones de travestismo, homosexualidad afeminada y transexualismo. Cauldwell en 1949 fue el primero en usar el término transexualismo en un sentido más actual, es decir, para denominar a los individuos que desean vivir de forma permanente como miembros del sexo opuesto y que quieren someterse a la cirugía de reasignación de sexo. La primera definición de transexualidad es de 1953 y se debe a Harry Benjamin. El sentimiento de pertenecer a un determinado sexo, biológica y psicológicamente se llama identidad de sexo o género, y fue definido por Money en 1955. En 1973, Fisk propone el término disforia de género que incluye al transexualismo pero también a otros trastornos de identidad de género.

Hacia 1950 se usó por primera vez el término transexual por el médico David Cauldwell. Hasta entonces no se diferenciaba de travestismo. El término transexual lo desarrolló el endocrinólogo Harry Benjamin en los años cincuenta y se popularizó en los años sesenta. El autor consideraba que la transexualidad era una enfermedad que no se podía curar con psicoterapia y que exigía la adecuación del cuerpo al género al que por convicción psicológica se pertenecía. En 1979 se constituyó la *Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association* (HBI-GDA) que aprobó unas directrices asistenciales que se revisan periódicamente y sirven como guía asistencial para los Trastornos de identidad de género. Una aportación fundamental en la definición de la transexualidad la proporcionó John Money, endocrinólogo y sexólogo. Tras sus estudios en personas que habían nacido con genitales ambiguos por alteraciones en la diferenciación sexual, consideró que la identidad de género se relacionaba directamente con el sexo asignado y la crianza, definiéndose ésta en los dos o tres primeros años de vida. En su formulación, el sexo se vincula a lo biológico, mientras que el género se refiere a los componentes comportamentales y sociales. Respecto a las clasificaciones psiquiátricas internacionales, en 1980 apareció la Transexualidad como diagnóstico en el DSM-III. En el DSM-IV se abandonó el término usándose Trastorno de identidad de género. Supuso una cierta ampliación de los sujetos incluidos ya que no es necesario querer transformar el cuerpo para ser diagnosticable. En la CIE-10 aparece transexualismo como diagnóstico dentro de los trastornos de identidad sexual. El movimiento a favor de la despatologización solicita, entre otras cuestiones, la retirada del Trastorno de identidad de género de los

¹⁰ Disponible en: Clasif_Inter_Enfer_CIE_10_rev_3_ed.diag.pdf (sanidad.gob.es), consultado el 22 de junio de 2022.

¹¹ Disponible en: dsm-iv castellano - completo.pdf - Google Drive, consultado el 22 de junio de 2022.

manuales internacionales de diagnóstico (en las versiones DSM-V¹² y CIE-11¹³) (Polo y Olivares, 2011, 286-290).

En la actualidad, todavía quedan grupos minoritarios que insisten en la patologización de esas conductas, a través de las técnicas de conversión, con clara lesión de los derechos fundamentales (Carrillo, 2021, 167-174; Borrillo, 2022, 1-9).

2.5. Del proceso hacia el pleno ejercicio de las libertades y de adquisición de derechos en condiciones de igualdad en materia sexual. Avances hacia la libertad sexual hasta la consecución de la posibilidad de vivir la plena libertad sexual de forma no necesariamente binaria

En el proceso de alcanzar el pleno ejercicio de las libertades y derechos en materia sexual (AA.VV., 2019, 488), se ha pasado ya de hablar del acto a hacerlo de la identidad personal. Para poder hablar de la plena libertad sexual es necesario acudir a los múltiples vocablos que muestran la realidad LGTBI+ (Ramos, 445-449). El Diccionario panhispánico del español jurídico define LGTBI¹⁴ como «1. Gral. (lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales). Perteneciente o relativo a lesbianas, gays, transexuales, bisexuales o intersexuales. Derechos, colectivo LGTBI. 2. Gral. Persona que se considera a sí misma como LGTBI». Esa nueva realidad LGTBI+ o LGTBIQ+, por incluir el fenómeno Queer expresamente, está planteando en el ámbito jurídico una necesidad de aprobación o modificación de la normativa legal en los países que quieren respetar los derechos de todos en condiciones de igualdad. Esto desde un punto de vista doctrinal se puede percibir en la forma de ver de dos autores. Frente a la perspectiva de John Money (Polo y Olivares, 2011, 289) en la que se conectaba el sexo a lo biológico y el género al constructo social, encontramos la postura de Judith Butler (2002, 323-328) que en su teoría performativa del género señala que es el género el que precede al sexo y no a la inversa. Se ha llegado a afirmar por algunos sectores que tanto el sexo como el género son constructos culturales (MOOC).

En la actualidad, es claro el avance producido a lo largo del siglo XX en el mundo occidental hacia sociedades abiertas y por ende, laicas (Llamazares, 2011, 174-181) y con una constante progresión en la conquista de derechos de igualdad en libertad para todas las personas, con independencia de su orientación sexual e identidad de género. Los derechos adquiridos entre otros, a contraer matrimonio, a la adopción, etc., nos sitúan en una

¹² Disponible en: DSM-5 en Español.pdf - Google Drive, consultado el 22 de junio de 2022.

¹³ Disponible en: (37) CIE-11 (en español).pdf - Waldy Flecha - Academia.edu, consultado el 22 de junio de 2022.

¹⁴ Disponible en: Definición de LGTBI - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE, consultado el 22 de junio de 2022.

perspectiva de *iure condendo* de cara al siglo XXI que debe hacer reflexionar al poder político sobre la necesidad de dejar de legislar con una mentalidad binaria, en la que todo se distingue en binomios, como hombre/mujer, heterosexual/homosexual, etc., para dar el salto a una visión en la que los polos de ese binarismo se acerquen el uno al otro formando un continuo (hombre-mujer) (heterosexual-homosexual), de modo que sea la propia persona la que se identifique en ese continuo o fuera del mismo. Esto no significa, bajo ningún concepto, que no se deba seguir hablando de hombre y mujer, sino que además se pueda hablar de otras categorías, para aquellas personas que no se identifiquen en los dos señaladas. Lo que debe interesar al legislador es que hay un ser humano detrás, una persona que tiene iguales derechos.

En España, los códigos penales del siglo XIX, no contienen ya el delito de sodomía, pero al menos hasta el CP de 1995 mantienen una posición heteronormativa de la sexualidad, siendo en el CP vigente cuando el proceso de secularización de la libertad de conciencia (Santamaría, 2002, 435) empieza a alejarse de visiones monolíticas de la sociedad.

En los últimos años, se ha legislado sobre orientación e identidad sexual, tanto en la normativa estatal como autonómica.

La modificación del Código civil para la aprobación del matrimonio igualitario, a través de la Ley 13/2015, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio¹⁵, supuso el derecho a contraer matrimonio con personas del mismo o diferente sexo y, las distintas leyes de parejas de hecho de las Comunidades autónomas reconocen una realidad social que no opta por el matrimonio, sino por una convivencia, bien de hecho —parejas de hecho *strictu sensu*—, bien de derecho, llamadas también parejas de hecho, aunque en este caso, en realidad son parejas de derecho, puesto que el mismo pasa a regular la situación contenida en un registro público.

La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas¹⁶.

En junio de 2022, el gobierno español ha aprobado el anteproyecto de ley para la igualdad de las personas —trans— y la garantía de los derechos LGTBI¹⁷ para su remisión al Congreso de los Diputados. Habrá que esperar a que el texto aprobado sea ley, pero en el anteproyecto se mantiene en la línea de las legislaciones de los países¹⁸ que reconocen ampliamente estos derechos

¹⁵ Disponible en: BOE-A-2005-11364 Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, consultado el 22 de junio de 2022.

¹⁶ Disponible en: BOE-A-2007-5585 Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, consultado el 22 de junio de 2022.

¹⁷ El Anteproyecto de ley está disponible en: *Denominación* (igualdad.gob.es), consultado el 22 de junio de 2022.

¹⁸ El índice *LGBT Equality Index* está disponible en: LGBT Equality Index - Equaldex, consultado el 21 de octubre de 2022.

(Argentina, Australia, Austria, Canadá, Chile, Colombia, Dinamarca, Islandia, Noruega, entre otros) (VV.AA., 2009, 488; Gauche, 2011, 592).

Las Comunidades Autónomas han aprobado leyes al respecto en los últimos años, aunque ya con anterioridad a 2016 se había manifestado la preocupación por la identidad de género (Aventosa, 2015, 745-760). Las leyes aprobadas en los últimos años son: La Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía¹⁹. La Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de Igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón²⁰. La Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia de Islas Baleares²¹. La Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Cantabria, de Garantía de Derechos de las personas lesbianas, gays, trans, transgénero, bisexuales e intersexuales y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género²². La Ley 2/2021, de 7 de junio, de Canarias, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales²³ ha derogado la Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. La Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha²⁴. La Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia de Cataluña²⁵. La Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura²⁶. La Ley 2/2014, de 14 de abril, por la

¹⁹ Disponible en: Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía. (boe.es), consultado el 22 de junio de 2022.

²⁰ Disponible en: BOE-A-2018-715-4 Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, consultado el 22 de junio de 2022.

²¹ Disponible en: Disposición 6310 del BOE núm. 157 de 2016, consultado el 22 de junio de 2022.

²² Disponible en: BOE.es - BOE-A-2020-15880 Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género. consultado el 20 de octubre de 2022.

²³ Disponible en: BOE-A-2021-11382 Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, consultado el 20 de octubre de 2022.

²⁴ Disponible en: q15318-15350.pdf (boe.es) consultado el 20 de octubre de 2022.

²⁵ Disponible en: Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. (boe.es), consultado el 22 de junio de 2022.

²⁶ Disponible en: Disposición 5015 del BOE núm. 108 de 2015, consultado el 20 de octubre de 2022.

igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia²⁷. La Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid²⁸. La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la comunidad autónoma de la Región de Murcia²⁹. La Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+ de Navarra³⁰. La Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja³¹. La Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTB de la Comunidad Valenciana³². La Ley 9/2019, de 27 de junio, de modificación de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales del País Vasco³³.

La situación en las Comunidades Autónomas restantes es la siguiente: en Asturias, la ley de identidad sexual se encuentra en trámite parlamentario³⁴. En Castilla y León no hay ley al respecto, tras la desestimación el 22 de noviembre de 2019, por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la Toma en Consideración de la Proposición de Ley de igualdad social de la diversidad sexual y de género, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Mixto, publicada en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León*, núm. 21, de 26 de septiembre de 2019³⁵.

²⁷ Disponible en: BOE-A-2014-5488 Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia. consultado el 20 de octubre de 2022.

²⁸ Disponible en: Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid (boe.es), consultado el 20 de octubre de 2022.

²⁹ Disponible en: BOE-A-2016-6170 Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia., consultado el 20 de octubre de 2022.

³⁰ Disponible en: BOE-A-2017-8527 Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+., consultado el 20 de octubre de 2022.

³¹ Disponible en: BOE-A-2022-3601 Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja., consultado el 20 de octubre de 2022.

³² Disponible en: Disposición 281 del BOE núm. 10 de 2019, consultado el 20 de octubre de 2022.

³³ Disponible en: BOE-A-2019-10599 Ley 9/2019, de 27 de junio, de modificación de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales., consultado el 20 de octubre de 2022.

³⁴ Disponible en: Resoluciones dictadas - Junta General del Principado de Asturias (jgpa.es), consultado el 20 de octubre de 2022.

³⁵ Disponible en: CCyL: Tramitación PPL 1/10, consultado el 20 de octubre de 2022.

BIBLIOGRAFÍA

- Aventosa del Río, J. (2015). La regulación de la identidad de género en las Comunidades Autónomas. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2, 745-760.
- AA.VV. (2019). *La protección de los derechos fundamentales de LGTBI* (pp. 488). Tirant lo blanch, Valencia. Disponible en: *La protección de los Derechos fundamentales de personas LBTBI* (uva.es), 488 pp., consultado el 24 de mayo de 2022.
- Atienza Macías, E. y Armaza Armaza, E. J. (2014). La transexualidad aspectos jurídico sanitarios en el ordenamiento español. *Salud Colectiva*, 10, 365-377.
- Bazán Díaz, I. (2007). La construcción del discurso homofóbico en la Europa cristiana medieval. *En la España Medieval*, 30, 433-454.
- Borrillo, D. (2022). Terapias de conversión sexual y Derechos Humanos. II Congreso Internacional LGTBI de Andalucía Consejería de Igualdad de la Junta de Andalucía, Málaga, España. Disponible en: *Terapias de conversión sexual y Derechos Humanos* (archives-ouvertes.fr).
- Butler, J. (2002). *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y del «sexo», discursivos* (339 pp.). Buenos Aires, Paidós.
- Cabanes Jiménez, P. (2003). La sexualidad en la Europa medieval cristiana, *Lemir*, 7, 11.
- Carrillo Garzón, A. E. (2021). Entrevista a Víctyor Madrigal Broloz. Terapias de conversión sexual como violación de los derechos humanos. *Iuris Dictio*, N° 27. Disponible en: *Terapias de conversión sexual como violación a los derechos humanos - Iuris Dictio* (usfq.edu.ec).
- Choza Armenta, J. L. (2006). Pequeña historia cultural de la moral sexual cristiana. *Thémata. Revista de Filosofía*, 36, 81-100.
- García-Gabilán Sangil, J. (2013). Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII. *Revista de Derecho Público*, 44, 91-103.
- Gauche Marchetti, X. (2011). *Discriminación por sexualidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Con especial referencia a la discriminación por Orientación sexual e identidad de género* [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 592 pp.]. Disponible en: Microsoft Word - TESIS XGM - marzo 2011 - dos caras.doc (uam.es), consultado el 21 de octubre de 2022.
- Gómez De Maya, J. (2013). El codificador ante el crimen nefando. *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, LXXXIII, 139-184. Disponible en: abrir_pdf.php (boe.es), consultado el 24 de junio de 2022.
- Hopman, J. (2000). La sodomía en la historia de la moral eclesial. *Masculinidades. Identidad, Sexualidad y Familia*, 113. Disponible en: http://www.engagingmen.net/files/resources/2010/EME/Masculinidades_identidad_sexualidad_y_familia.pdf#page=114, consultado el 30 de junio de 2022.
- Awil M., A. (2001). ¿Qué dice la Biblia sobre la homosexualidad? *Teología y Vida*, 42(4), 377-398. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0049-34492001000400001>, consultado el 22 de junio de 2022.
- Laquer, T. (1990). *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud* (413 pp.) [traducción de Eugenio Portela]. Cátedra, Universidad de Valencia.

- Lea, H. (2020). *Historia de la Inquisición española* (vol. III, 2.^a ed.). Boletín Oficial del Estado. Disponible en: *Historia de la Inquisición Española* (tomo III) (boe.es), consultado el 22 de junio de 2022.
- Llamazares Fernández, D. (2011). *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad* (431 pp.). Cizur Menor (Navarra): Thomson-Civitas.
- Martín Sánchez, M. (2011). Aproximación histórica al tratamiento jurídico y social dado a la homosexualidad en Europa. *Estudios Constitucionales*, 9(1), 245-276.
- Martos Montiel, J. F. (2001). Homosexualidad femenina en Grecia y Roma. *Orientaciones: Revista de Homosexualidades*, 2, 37-54. Disponible en: <http://web-personal.uma.es/de/JFMARTOS/PDF/Orientaciones.pdf>, consultado el 10 de abril de 2022.
- Mas Grau, J. (2017). Del transexualismo a la disforia de género en el DSM. Cambios terminológicos, misma esencia patologizante. *Revista Internacional de Sociología*, 75(2), 12. Disponible en: Vista de Del transexualismo a la disforia de género en el DSM. Cambios terminológicos, misma esencia patologizante (csic.es), consultado el 30 de junio de 2022.
- Molina, F. (2010). «La herejización de la sodomía moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial». *Hispania Sacra*, LXII(126), 539-562. Disponible en: (23) La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial - Fernanda Molina - Academia.edu, consultado el 24 de junio de 2022.
- MOOC titulado *Representaciones culturales de las sexualidades*, de la Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible en: <https://www.coursera.org/learn/representaciones-culturales/lecture/droTK/guia-de-lectura-dentro-fuera-para-repensar-las-palabras>, consultado el 20 de junio de 2022.
- Montoya Montoya, G. J. (2006). Aproximación bioética a las terapias reparativas: tratamiento para el cambio de la orientación sexual. *Acta Bioethica*, 12(2), 199-210.
- Muñoz Catalán, E. (2013). La impotencia «generandi» en el matrimonio romano homosexual. *Foro Nueva Época*, 13(2), 211-230.
- Muñoz Ferriol, A. La doble dimensión de la sociedad abierta y el papel de la discusión crítica. *Quaderns de Filosofia i Ciència*, 41, 137-148.
- Musso Arratia, B. (2020). Adtemptata pudicitia: el acoso callejero en la experiencia jurídica romana. *Rev. Estud. Hist.-Juríd.*, 42, 145-165 [online]. Disponible en: Adtemptata pudicitia: el acoso callejero en la experiencia jurídica romana (scielo.cl), consultado el 22 de junio de 2022.
- Peidro, S. (2021). La patologización de la homosexualidad en los Manuales diagnósticos y calificaciones psiquiátricas. *Revista de Bioética y Derecho*, 221-235. Disponible en: La patologización de la homosexualidad en los manuales diagnósticos y clasificaciones psiquiátricas.pdf, consultado el 30 de junio de 2022.
- Platero Méndez, R. (2007). Transexualidad y agenda política: una historia de (dis)continuidades y patologización. *Política y Sociedad*, 46(1 y 2)1 y 2, 107-128.
- Platón. *El Banquete*. Disponible en: azf05285.pdf (filosofia.org), consultado el 21 de junio de 2022.
- Polo Usaola, C. y Olivares Zarco, D. (2011). Consideraciones en torno a la propuesta de despatologización de la transexualidad. *Revista Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 31(2), 285-302.
- Ramos, P. (2020). *Glosario de vocablos relacionados con el movimiento LGTBI+. El género y el sistema de (in)justicia* (pp. 445-449). Tirant lo blanch, Valencia. Disponible en: biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/show/9788413360157, consultado el 21 de junio de 2022.
- Rivera, R. S. *¿Qué dice la Biblia sobre la homosexualidad?* Disponible en: Que dice la biblia sobre la homosexualidad - ¿Qué dice la Biblia sobre la homosexualidad? Por Rafael - StuDocu, consultado el 15 de septiembre de 2022.
- Rizvi, S.M. (2010). *Sexualidad en el Islam*. Biblioteca Islámica AhlulBait. Disponible en: http://islamorient.com/sites/default/files/cckfilefield/Book_pdf_file/Libro%20Sexualidad%20en%20el%20islam.pdf, consultado el 21 de junio de 2022.
- Robert-Brady, Y. (2013). Apuntes históricos sobre el lugar de la homosexualidad masculina en el contexto internacional. *Santiago*, 132, 660-673. Disponible en: Apuntes históricos sobre el lugar de la homosexualidad masculina en el contexto internacional - Santiago (uo.edu.cu), consultado el 21 de junio de 2022.
- Sagrastani, M. y Córdoba, N. (2010). Sexualidad femenina en la Grecia clásica: reproducción y placer. *Anuario de la Escuela de Historia Virtual*, 1, 55-72.
- Santamaría Lambás, F. (2002). *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia* (435 pp.). Universidad de Valladolid.
- Ugarte Pérez, F. J. (2002). La ilustrada lucha por los derechos homosexuales. *Claves de la Razón Práctica*, 123, 2002. Disponible en: La ilustrada lucha por los derechos homosexuales - Dialnet (unirioja.es), consultado el 21 de junio de 2022.
- Valverde Castro, R. (2020). La condena legal de la homosexualidad masculina en el reino visigodo de Toledo. *Studia Historica. Historia Antigua*, 38, 273-307. Disponible en: Studia historica : historia antigua : 38, 2020 - Ediciones Universidad de Salamanca - Torrossa, consultado el 21 de junio de 2022.